

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

AUTO I. 88 /2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2019 – 00252– 00
ACCIONANTE: WILMER JURADO GALEÓN Y OTRA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- GRUPO PRESTACIONES SOCIALES

CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **WILMER JURADO GALEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.859.299, a nombre propio, contra el **EJÉRCITO NACIONAL-GRUPO PRESTACIONES SOCIALES**, previos los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

En providencia del 25 de septiembre de 2019, se dispuso **requerir previo a abrir incidente**, al Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado, Director de Personal del Ejército, para que informara las diligencias realizadas encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia AC/ 093 del 2 de agosto de 2019, proferida por este Despacho. La entidad accionada una vez realizó todos los trámites pertinentes, otorgó contestación a este trámite incidental, señalando el cumplimiento efectivo de lo ordenado por el Despacho.

El Juzgado mediante auto del 5 de febrero de 2020, puso a disposición del accionante, el escrito de respuesta en aras de que efectuara los pronunciamientos que a bien tuviera, sin embargo no se obtuvo contestación alguna por su parte.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52, inciso 1º y 53 dispone:

“Art. 52.- Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

“Art. 53.- Sanciones penales. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.” (...)*

La Corte Constitucional ha señalado con relación al incidente de desacato¹:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

Ahora bien, resulta en este punto necesario analizar si procede la imposición de la sanción por desacato, frente a la cual la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado al calificar como subjetiva la responsabilidad que se deriva por el desacato. Así en **Auto 287 de 2013**, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló lo siguiente:

2.1.1. El desacato consiste en cualquier forma de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-766 de 1998 MP José Gregorio Hernández.

de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso².

2.1.2. El desacato tiene dos (2) elementos: el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir), los cuales giran en torno a la orden que se haya consignado³, por lo cual la jurisprudencia ha destacado que la responsabilidad por el desacato es subjetiva⁴.(Subraya la Sala)

Así mismo, en sentencia **T-763/98**, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se dispuso:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

(..)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.” (Subraya la Sala)

En ese sentido, como lo expone la jurisprudencia en cita, la sanción impuesta por el desacato de un fallo de tutela, procede cuando se advierte dolo o negligencia por parte de la autoridad accionada, pues como lo explica la Corte, la responsabilidad que se deriva por el desacato es de carácter subjetivo, es decir, que se debe comprobar fehacientemente que la autoridad no tuvo la voluntad de cumplir con las ordenes impuestas por el juez constitucional y que el objetivo de este trámite es que

² Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

se cumpla la orden de tutela, como así lo reiteró la Alta Corporación, en el fallo SU-034 de 2018, y no solo presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, supuestos que en el caso concreto no se cumplen.

De las pruebas aportadas al plenario, se concluye que el **EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES** ha realizado gestiones en aras de dar efectivo cumplimiento con la orden proferida por este Despacho en el fallo del 2 de agosto de 2019 y por consiguiente, se han superado los hechos que sirvieron de fundamento para iniciar la acción y que se consideraban violatorios del derecho fundamental a la vida digna y al debido proceso administrativo.

Ello por cuanto se informa que la dependencia accionada emitió Resolución No. 6157 de 27 de diciembre de 2019, mediante la cual se reconoció pensión de invalidez, al accionante **WILMER JURADO GALEÓN**.

Al no existir por el momento situación pendiente por resolver, se abstendrá el Despacho de abrir trámite incidental, y dispondrá archivar el presente cuaderno, dejando las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO Declarar que no existe mérito para abrir trámite incidental por desacato, frente al fallo No. AC 093 de 2019, proferido por este Despacho el 2 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a las partes la presente decisión por el medio más efectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar en forma definitiva las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de abril de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.

SECRETARIA